



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1

Demandado: IBETH MARIA SALAS DIAZ identificada con C.C. 40.798.878 y

LACIDES RIVERA PEÑALOZA, identificado con C.C. 17.973.688

RAD. 200013103002 2018 00002- 00.

CESION DE CREDITO

ASUNTO

Mediante memorial y en calidad de representante legal de la CESIONARIA AECSA S.A., solicita se sirva aceptar la cesión de crédito celebrado entre BBVA COLOMBIA S.A (CESIONANTE) y AECSA S.A (CESIONARIA) y tiene como consecuencia que el nuevo acreedor de la obligación crediticia del acá demandado sea la sociedad AECSA S.A, cesión que se entiende aceptada por el acá demandado toda vez que en el clausulado del título valor base de ejecución se estipulo la facultad que tenía el acreedor cesionante para ceder dichas obligaciones y la cual fue aceptada y firmada por el señor IBETH MARIA SALAS DIAZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, **por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.**

En el caso de marras el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", quien adelante se denominará CEDENTE, y la otra parte AECSA S.A., quien se denominará CESIONARIA, convinieron instrumentar a través de cesión de crédito que como acreedor detenta la CEDENTE (BBVA), en los siguientes términos:

PRIMERO: Que la CEDENTE (BBVA COLOMBIA), transfiere a la CESIONARIA (AECSA S.A), a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y por lo tanto cede a favor de esta los derechos crediticios involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Que la CEDENTE no se hace responsable frente a la CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, **la venta de cartera se encuentra exenta** del impuesto de timbre nacional.

QUINTO: Que la cedente no asume ninguna responsabilidad por la imposibilidad o inconveniente de promover, iniciar, continuar y/o reanudar el cobro judicial de las obligaciones objeto de transferencia, ni por la terminación del proceso ejecutivo por cualquier causa prevista por la ley, incluyendo las que se produzcan por la aplicación de las disposiciones del artículo 317 CGP, ni por cualquier efecto que produzca la reiniciación de un proceso terminado por estas causas.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como títulos o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **EL CEDENTE BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA,** transfiere al **EL CESIONARIO (AECSA S.A.),** al tenor de lo establecido por el artículo 68 del CGP.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DE DERECHOS DEL CREDITO que hace **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA,** -CEDENTE- a favor de **AECSA S.A. CESIONARIO,** la(s) obligación(s) dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **AECSA S.A. cesionaria.**

TERCERO: En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

**Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c293fa4b7a51b010fa488340ccc7764588fff4d4cdf8cd1418ae28c61802731**

Documento generado en 15/01/2024 04:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**